

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5119.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1038.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de loterías con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Moreno hija de D. José miliciano nacional de Azagra, muerto en el campo del Honor.»

Lo que he dispuesto se publique para que llegue á noticia de la interesada. Palma 22 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1039.

Seccion de Estadística.—*Censo de la ganadería.*—*Circular.*—Los Sres. Alcaldes, presidentes de las juntas municipales encargadas de llevar á efecto el recuento general de la ganadería que ha de verificarse el dia 24 de Setiembre próximo, se servirán, en todo lo que resta del presente mes, poner en conocimiento de este Gobierno la ultimacion de las operaciones preparatorias, con arreglo á lo que dispone el artículo 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial, número 5086. Palma 25 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1040.

Bienes nacionales.—Conformandome con lo que me han espuesto la administracion de propiedades y derechos del estado y la comision de ventas de esta provincia, acerca de la necesidad de tomar algunas disposiciones con el fin de llevar á su debido término la desamortizacion de los bienes en manos muertas de carácter civil, secundando las miras del Gobierno de S. M., he dispuesto que los señores Alcaldes, dentro el término de ocho dias á mas tardar, remitan á la Comision principal de ventas de bienes nacionales relacion por duplicado de las fincas así rústicas como urbanas que en el dia posee el respectivo municipio, tanto de propios y comunes como del ramo de beneficencia.

Las relaciones deben ser generales de toda la propiedad inmueble hoy existente bajo el dominio ó la administracion de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de beneficencia, sea el que fuere el uso ó destino á que en el dia se hallen aplicadas las fincas, comprendiéndose los edificios conventos ú otros del estado que tengén celidos los pueblos ú corporaciones; por consiguiente los señores alcaldes manifestarán en dichas relaciones, respecto de cada finca, el objeto para que sirve y renta que produce arrendada ó administrada en todo ó en parte, ó si está sin arrendar, con expresion en su caso de los inquilinos ú arrendatarios.

De los edificios conventos acompañarán á las relaciones copias de las órdenes de concesion. Tambien se acompañarán copias de de las órdenes especiales de reserva de todas las fincas que se hallen esceptuadas de la venta.

La comision principal del ramo queda encargada de cuidar y dar cuenta á este gobierno del cumplimiento de la presente circular. Palma 23 de agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1041.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Nº 45.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Faro del cabo Prioriño.

(Provincia de la Coruña.)

Segun la direccion general de obras públicas, debiendo procederse á la reparacion del faro de cuarto orden del cabo Prioriño, situado en la entrada de la ria del Ferrol, se suspenderá la iluminacion de dicho faro desde 1.º de Setiembre próximo al 1.º de Octubre, que se volverá á encender, presentando la misma luz que hasta ahora, fija blanca con destellos rojos de dos en dos minutos.

Faro de cayo Palanqueta.

(Placer de los Roques.)

En la pág. 100 del cuaderno de *Faros de las costas de ambas Américas y de sus islas adyacentes*, que se publicó en 1864, se dice equivocadamente, que está en cayo Sal un faro, que hay en la parte NO. del Placer de los Roques, ó Banco de cayo Sal: como esto puede inducir á error, pues dicho faro se halla en cayo Palanqueta, es decir próximamente á 13 millas el N. de cayo Sal: se advierte á los navegantes para que lo tengan presente cuando desemboquen por el canal Nuevo de Bahama. La longitud y la latitud, que el espresado cuaderno de Faros asigna al supuesto faro de cayo Sal, son las correspondientes al de cayo Palanqueta; las demas noticias están conformes con lo que dice la página 686 de la Parte Primera del *Derrotero de las Antillas* publicado en 1863. Madrid 15 de Julio de 1865.—Salvador Moreno.

Núm. 1042.

Sanidad.—*Circular.*—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion en circular de 15 del corriente me dice lo que sigue:

«Estando prevenido por repetidas Reales órdenes á los Gobernadores de provincia que en el caso de presentarse alguna enfermedad epidémica ó contagiosa den aviso inmediatamente y parte diario de su disminucion ó progreso, y careciendo el Gobierno de estas noticias que tanto interesan á la buena administracion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se encargue á V. S. que si por desgracia apareciese alguna epidemia en esa provincia, dé inmediatamente parte á este Ministerio, y diariamente de las vicisitudes de la enfermedad con todos los detalles necesarios, así como tambien por el telégrafo de no ocurrir novedad formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al modelo adjunto; en la inteligencia de que S. M. verá con el mayor disgusto cualquier descuido que se observe en el cumplimiento de lo mandado en cuanto atañe á la salud pública. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos.»

Lo que he dispuesto se inserte, con el estado á que se hace referencia, en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Ss. alcaldes respecto de este gobierno en el desgraciado caso de una invasion epidémica.—Palma 23 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

ESTADO sanitario de dicha provincia con arreglo á los partes que se han recibido en este Gobierno.

PUEBLOS.	EXISTENCIA de enfermos.				INVADIDOS desde el parte anterior.				CURADOS desde el parte anterior.				FALLECIDOS desde el parte anterior.				QUEDAN existentes en este dia.				OBSERVACIONES.
	Hom-bres.	Muge-res.	Niños.	Total.	Hom-bres.	Muge-res.	Niños.	Total.	Hom-bres.	Muge-res.	Niños.	Total.	Hom-bres.	Muge-res.	Niños.	Total.	Hom-bres.	Muge-res.	Niños.	Total.	
Capital.																					
Tal pueblo.																					
&c.																					
TOTAL.																					

En la casilla de observaciones se pondrán las que se consideren necesarias y convenientes y se manifestará ademas de los existentes en el dia, el número de los graves y leves.
 El presente estado se entiende para la epidemia del cólera morbo.

Núm. 1043.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

El dia cuatro de setiembre próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en los estrados de esta Administracion la venta en pública subasta de un bote, aprehendido con tabaco de contrahando con reo por el cuerpo de carabineros el dia 18 de los corrientes dentro el puerto de esta ciudad.

Arqueo del bote.

Eslora	14	pies.
Manga	5	»
Puntal	16	»
Estado de vida	14	»

Avaluo del mismo. Escudos.

El bote y un par de remos. 15

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 24 agosto de 1865.—El administrador, Pedro Amador Cantero.

Núm. 1044.

DON MIGUEL ESTADE Y SABATER Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

En vista de los datos adquiridos me he convencido de que el plazo de 24 horas señalado en el bando de esta Alcaldía de 10 de junio de 1862 para que puedan permanecer los cadáveres en las casas mortuorias, es en extremo lato durante la estacion que atravesamos, dándose tal vez

márgen á inficionar el aire con exhalaciones dañinas, y en su consecuencia y de acuerdo con el parecer de la comision permanente de la Junta municipal de sanidad he dispuesto se observen y cumplan las siguientes reglas:

1.^a Desde la publicacion de este bando é interin dure la actual estacion calurosa y la insalubridad en varios puntos del continente los cadáveres deberán extraerse de las casas mortuorias, arreglándose estrictamente para cumplirlo á las disposiciones que rigen en la materia, ántes de las 12 horas del fallecimiento, siendo conducidos por el camino mas corto al cementerio rural respectivo.

2.^a En el caso de que una precoz descomposicion apareciere, será conducido el cadáver á dicho cementerio inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad de la familia del finado, y por medio de los coches mortuorios, á cuyo empresario se dará conocimiento de esta circunstancia.

3.^a Los cadáveres deberán permanecer en los depósitos del cementerio hasta completado el espacio de 36 horas que dispone el citado bando ó hasta que den señales de descomposicion: pero tan luego de aparecer los sintomas de este fenómeno serán inhumados en el mismo acto.

4.^a Los capellanes de los cementerios y enterradores serán responsables de las faltas de cumplimiento de lo que se dispone en la regla anterior y penados con arreglo á las órdenes vigentes.

Encargo al mismo tiempo á los empleados en el servicio de coches fúnebres, y dependientes de esta Alcaldía, que no perdonen medio alguno á fin de que las anteriores prescripciones sean observadas, dándome inmediatamente aviso de las ocurrencias que sobre las mismas sobrevengan. Palma 16 de agosto de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

Núm. 1045.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL

COLEGIO DE INTERNOS

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE LAS BALEARES.

Aprobadas por Real orden de 16 de Abril de 1865.

CAPÍTULO III.

De los colegiales.

56. Habrá en el establecimiento dos clases de alumnos á saber: internos y medio-pupilos. Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento y los medio-pupilos solo estarán en él durante las horas del dia que se indicarán en la distribucion del tiempo.

Admision de colegiales.

57. Para ingresar en el Colegio bajo cualquiera de los dos espresados conceptos se requiere:

1.^o Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince.

2.^o Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.^o Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

58. Todos los años el 16 de Agosto, se anunciará por medio del Boletín oficial de la provincia la admision de alumnos en el colegio, debiendo los alcaldes de los pueblos hacer fijar el anuncio en las Casas consistoriales.

59. Dicho anuncio espresará las circunstancias siguientes:

1.^a El tiempo durante el cual se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula de los estudios de segunda enseñanza.

2.^a Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.^a La pension ó media pension que los alumnos han de satisfacer segun su clase y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.^a Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

60. El padre ó encargado del aspirante presentará dentro del plazo señalado la oportuna instancia, en la cual espondrá de donde es natural y vecino y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del Colegio. Acompañará á la instancia la partida de bautismo del aspirante, la certificacion del Médico y la del exámen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

61. El Director resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

62. Transcurrido el plazo del anuncio, el Director solo recibirá solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legitima y admisible.

Pension que deben satisfacer los colegiales segun su clase.

63. Los alumnos internos pagarán por trimestres anticipados la pension de 2.500 reales anuales y los medios-pupilos la retribucion de 150 reales al mes, que tambien deberán hacer efectiva con anticipacion en la Depositaria del establecimiento, sin que unos ni otros tengan derecho á rebaja alguna por los dias que pasen fuera de la casa durante el curso, á no ser que lo justifique la enfermedad del alumno, en cuyo caso así como en el de ausencia durante las vacaciones, se les descontará la mitad de la pension correspondiente.

64. A pesar de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que los padres ó encargados quieran retirar del Colegio á sus hijos ó pupilos, se les abonará el exceso de la cantidad que hubieren anticipado sobre la que corresponda á los dias vencidos del trimestre.

65. En el caso de que algun alumno interno ó medio-pupilo no haya satisfecho la pension á los tres dias de haber empezado el trimestre, se pasará el oportuno aviso á su padre ó tutor para que lo haga, y si al cabo de otros doce dias no hubiese producido efecto, será despedido el alumno, sin perjuicio de reclamar el pago de

los días de pension que tuviere en descubierta.

66. Los alumnos de todas clases deberán pagar por separado, las cantidades que según las circunstancias fije el Director del Colegio, para remuneración de los maestros de las enseñanzas de adorno que quieran recibir respectivamente.

67. Las pensiones comienzan á devengarse desde el día en que se matriculen los alumnos.

68. Se entienden satisfechas por la pension:

1.º Todas las enseñanzas y repasos del Colegio, excepto las artes de adorno.

2.º La asistencia de Médico-Cirujano y botica en las enfermedades que no lleguen á tomar el carácter crónico ó no exijan Junta de facultativos ú operaciones quirúrgicas.

3.º La casa, servicio, alimentos, deterioro involuntario de muebles y enseres del establecimiento, fuego, luz, etc.

No se comprenden en la pension:

1.º Las enseñanzas de adorno.

2.º Los derechos de matrícula, de exámenes y demas que según los reglamentos de segunda enseñanza hayan de satisfacerse en el Instituto.

3.º Los libros que sirven de testo en las asignaturas, los programas, los instrumentos de matemáticas, de dibujo y otros que sean propios de cada alumno.

4.º La asistencia en las enfermedades que exijan Junta de facultativos, respecto al pago de los honorarios que á estos correspondan, ó los que lleve consigo la práctica de operaciones quirúrgicas.

5.º El lavado, planchado y repaso de la ropa blanca de su uso particular.

6.º El papel, tinta, plumas y lápices para su uso particular en las cátedras y ejercicios. Estas atenciones podrán los padres ó encargados de los alumnos satisfacerlas directamente ó entregar al Director la cantidad necesaria para cubrir las á medida que vayan ocurriendo.

Cuando los padres ó tutores de los colegiales, no tengan persona á quien encarregar el lavado, planchado y repaso de la ropa interior y de cama de sus hijos ó pupilos, podrá el Colegio tomar á su cargo estos servicios mediante una retribucion convenida.

69. La media pension comprende:

1.º Todas las enseñanzas y repasos del Colegio, excepto las artes de adorno.

2.º La casa, servicio, comida del medio día y merienda por la tarde, deterioro involuntario de muebles y enseres del establecimiento, fuego, luz, etc.

No se comprenden en la media pension:

1.º Las enseñanzas de adorno.

2.º Los derechos de matrícula, de exámenes y demas que según los reglamentos de segunda enseñanza hayan de satisfacerse en el Instituto.

3.º Los libros que sirven de testo en las asignaturas, los programas, los instrumentos de matemáticas, de dibujo y otros que sean propios de cada alumno.

Equipo de los colegiales y demas efectos que deben presentar á su ingreso en el establecimiento.

70. Los alumnos internos deberán traer al Colegio y conservar siempre en buen estado para su uso los efectos siguientes:

6 camisas blancas de hilo.

3 idem de color.

2 camisas ó almillas de abrigo, de lana ó algodón.

6 pares de calzoncillos.

6 pares de calcetas.

6 pañuelos de bolsillo.

4 sábanas.

3 tohallas de mano.

2 mantas.

1 colcha ó sobrecama.

1 ó 2 colchones.

2 almohadas y cuatro fundas de idem.

1 esterin ó alfombra para los piés de la cama, una silla y un par de cortinas para la alcoba, arregladas al modelo que riga en el Colegio.

3 servilletas.

2 sacos para la ropa sucia.

2 pañuelos negros de seda para el cuello.

3 pares de guantes blancos de algodón.

2 pares de pantalones y dos chalecos cerrados de paño de color oscuro según la muestra adoptada en el Colegio y un gabán del mismo paño para uso diario durante el invierno.

3 pares de pantalones y 2 chalecos de tela listada del pais, y una levita de Orleans para el verano.

2 blusas para el interior del establecimiento y horas de recreo.

3 pares de borceguíes ó zapatos abotinados.

2 pares de tirantes.

1 cama de hierro según el modelo.

1 cuchara y un tenedor de plata.

2 cuchillos sin punta.

Peines; tijeras; cepillos para la ropa, dientes y cabeza.

El uniforme del Colegio que este se cuidará de proporcionarles, hecho con economía, ó que los padres podrán mandar hacer por su cuenta, sujetándose pero al modelo establecido.

Este uniforme consistirá en levita ó gabán de paño azul con cuello, vuelta y faldon de martillo con carteras y boton dorado y este lema, *Colegio de las Baleares*, chaleco de casimir blanco, de solapa cerrada y boton dorado mas pequeño, pantalón de paño azul, gorra á la inglesa redonda, de paño azul con visera de fieltro, galon de oro en el círculo de la copa y al frente un chapa pequeña dorada con el número de la seccion á que el colegial pertenece, guante blanco, corbata negra y bota ó borcegü.

Este uniforme lo usarán para los actos solemnes y salidas del Colegio en días de fiesta. En los demas casos usarán el mismo traje con que asistan á las cátedras del Instituto y gorra de paño azul con uno ó mas vivos ó cordones dorados alrededor de la copa, según la seccion á que pertenecan. En todos casos llevarán el cuello de la camisa vuelto en vez de recto.

Para los días de lluvia ó de rigoroso invierno, llevarán los colegiales sobre el traje un saco ó capuchón de paño fuerte de color de café oscuro, con mangas anchas, forrado de tartán y cuello de terciopelo negro.

No se exige que el colegial presente á su entrada mas prendas que las propias de la estacion, cuidando los interesados anticipadamente de proveerles de las demas cuando aquella varie, asi como tambien de reponer los efectos y ropa cuando se deterioren.

Las dos blusas que van indicadas, serán de tartán en invierno y de labal aplomado para el verano.

El pantalon de paño azul del uniforme se sustituirá con uno de hilo blanco en el verano.

Se presentará lista duplicada de todos estos efectos, quedando una depositada en el Colegio con la firma del apoderado y en poder de este la otra firmada por el Director. En estas listas se harán las variaciones convenientes.

71. Los medio-pensionistas deberán traer al Colegio para su uso los efectos siguientes:

Servilleta que deberá renovarse todas las semanas, cuchara y tenedor de plata y dos cuchillos sin punta.

En el traje tanto de casa como de calle estarán obligados á guardar la mas completa igualdad con los alumnos internos y lo mismo se entiende respecto del uniforme.

72. Todos los efectos deberán marcarse á cada alumno con el número que se designe en el Colegio.

73. En el acto de despedirse del establecimiento, se devolverán á los alumnos las prendas de su uso y propiedad que consten en la lista de que va hecho mérito.

Plazas gratuitas.

74. Habrá en el Colegio plazas gratuitas y medio-gratuitas de las tres clases siguientes:

De mérito, para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia, para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

De presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion y fundacion.

75. Mientras el Colegio grave el presupuesto provincial, el gobierno fijará cada año á propuesta de la junta inspectora, (1) el número de plazas gratuitas y medio-gratuitas, de mérito y de gracia que haya de contener, atendido el número de los colegiales y los recursos del establecimiento.

76. Podrán instituirse plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, imponiendo en el Banco español una cantidad cuya renta líquida no baje de 2.500 reales anuales, ó la que corresponda según las variaciones que sufra el importe de la pension. Los ayuntamientos y corporaciones que lo estimen conveniente, podrán instituir las mismas plazas con la rebaja que la Diputacion provincial determine.

77. Los alumnos que obtengan las plazas gratuitas de presentacion, entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del Colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno, por conducto del Rector del distrito.

78. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director oyendo á la junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

79. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, y los que las soliciten presentarán sus instancias en la Direccion general del ramo ó por conducto del Director del Colegio.

80. Las plazas gratuitas y medio-gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza. Se perderán todas de cualquier clase sean, por faltas graves de conducta y de aplicacion, calificadas por el consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legitima.

Obligaciones de los colegiales.

81. Las obligaciones generales de los alumnos serán las siguientes:

1.º Respetar y obedecer al Director, Capellan y demas superiores del modo que

corresponde á la autoridad de que se hallan revestidos y á sus atribuciones respectivas.

2.º Asistir todos los días con la mayor devocion y buena compostura al santo sacrificio de la misa y cumplir con igual esmero y puntualidad todos los demas deberes religiosos de que en el capítulo relativo á la educacion se hace mérito.

3.º Concurrir puntualmente á las aulas del instituto, observando en ellas el mas ejemplar comportamiento, y acudir con igual exactitud y buen porte á la sala de estudios del Colegio, donde deberán guardar siempre el mas profundo silencio y prestar asidua atencion á las lecciones ó ejercicios, sin distraerse nunca del objeto de sus tareas, ni dar lugar á que se distraigan sus compañeros.

4.º Observar puntualmente el horario y demas disposiciones de régimen interior ó de orden y disciplina que rijan en el establecimiento.

5.º Cuidar con el mayor esmero del aseo de su persona y vestido, presentándose siempre con la debida decencia, así dentro del Colegio y en el Instituto, como fuera.

6.º Tratarse mutuamente con la mayor afabilidad y finura, sin inferirse nunca unos á otros la menor ofensa de palabra ú obra ni sostener entre sí altercados sea cual fuere el motivo que crean tener para hacerlo.

7.º Tratar siempre con decoro y suavidad á los dependientes y criados absteniéndose escrupulosamente de todo acto de familiaridad ó confabulacion con ellos.

8.º Guardar en la mesa, en el paseo y generalmente en todas ocasiones, el mayor comedimiento y decoro en sus modales y lenguaje, observando siempre todas las reglas de urbanidad que habrán aprendido en el seno de su familia y que constantemente deberán recomendarles sus superiores con la palabra y el ejemplo.

82. Se prohíbe á los colegiales recibir cartas, billetes, ó papeles impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su procedencia, á no ser por mano del Director, Capellan ó alguno de los Regentes, quienes solo podrán entregárselos cuando en ello no vean inconveniente despues de enterados de su contenido, á no ser que procedan de sus padres ó de la persona que les represente.

83. Tambien estará prohibido á los colegiales tener en su poder instrumentos cortantes ó punzantes, fuera de los que sean de preciso uso para el estudio ó los ejercicios. Igual prohibicion se les impone respecto á dinero: el que necesiten para sus gastos menores, se lo facilitará al Director, á quien deberán entregar los padres ó encargados de los alumnos la cantidad necesaria al efecto.

84. A los medio-pensionistas les estará prohibido traer al establecimiento y llevarse del mismo cartas, libros ú otros efectos, á no ser los de su uso particular, indispensables para las enseñanzas que repasen ó reciban en el establecimiento.

Régimen de los colegiales.

85. Los colegiales así pensionistas como medio-pensionistas, estarán divididos por edades en tres secciones, comprendiendo la primera los de 10 á 12 años, la segunda los de 12 á 14 y la tercera los de 15 en adelante.

86. Cada una de las secciones tendrá departamento separado, que se dividirá además en salas ó grupos, según cual sea el número de los colegiales que la seccion comprendiere.

87. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos, sino en las clases de repaso y adorno cuanto fuere preciso y en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida y las

(1) Con arreglo á lo prevenido en el art. 89 del Reglamento general, las Juntas de instruccion pública de las provincias, tienen además el carácter de Juntas Inspectoras de los colegios de segunda enseñanza respectivos.

funciones y solemnidades á que deba asistir el Colegio.

88. Habrá salidas ordinarias y extraordinarias de los colegiales á casa de los padres ó encargados que lo soliciten. Las ordinarias se concederán los días de fiesta solemne y primeros domingos de mes, y las extraordinarias en las demas festividades, á los que se hagan acreedores á ello por su comportamiento y aplicacion. Siempre que los colegiales hayan de salir del establecimiento con este objeto, les acompañará uno de los dependientes del mismo, su padre ó encargado ó la persona que ellos comisionen al efecto, quien deberá acompañarles tambien cuando regresen al Colegio.

89. Las salidas de que habla el artículo anterior podrán verificarse á cualquier hora del día, pero el colegial deberá encontrarse siempre en el establecimiento antes del toque de oraciones excepto los casos extraordinarios en que el Director fije otra hora accediendo á los deseos explícitamente manifestados por el padre ó encargado del alumno.

(Se continuará.)

Núm. 1046.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurías de hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican á continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MAHON.

PUEBLOS DE MAHON, VILLA-CÁRLOS Y SAN LUIS.

FINCAS RÚSTICAS.

Venta de un cercado por Esperanza Gonalons y Seguí, á favor de los herederos de Lorenzo Sintés y Tudary, 1820.

Permuta de terreno por Francisca Orfila y Vidal, á favor de Francisco Andreu y Juanico, 1820.

Venta de una viña por Juan Orfila y Ramis, á favor de Rafael Aragonés y Catala, 1820.

Division de media viña, cercado, huerto, viña, etc. por Antonio Pons y Servera, 1820.

Division de canaló, cercado, media viña por Gabriel Pons y Servera, 1820.

Division de una casa, dos huertos, cercado y huerto, media canal por Guillermo Pons y Servera, 1820.

Parte de precio de una viña por Rafael Aragonés y Catala, á favor de Juan Orfila y Ramis, 1820.

Débito de viñas por José Cardona y sus hijos, á favor de Francisco Borrás y Mercadal, 1820.

Venta de un censo y viña por Antonio Fabregues y Serra, á favor de la congregacion del convento de Jesus, 1820.

Venta de una viña por Francisco Hernandez y Orfila y otra, á favor de Miguel Villalonga y Carreras, 1820.

Venta de terreno por Catalina Mesa y Neto y otros, á favor de Francisco Medina y Cánovas, 1820.

Redencion de un censo y cercado por Roque Vives y Ponsety, á favor de Juan Carreras y Pons, 1820.

Venta de un censo y bienes por Juan Neto y Prats, á favor de Mateo Flaquer, 1820.

Donacion de una casa y huerto por Sebastian Fabregues, á favor de Lorenzo Fabregues y Serra, 1820.

Legado de parte de casa y tierras por Jaime Rosas y Rodriguez, á favor de Andres Rosás y Rodriguez, 1820.

Redencion de un censo y terreno por Pedro Sintés y Cardona, á favor de Margarita Carreras y otros, 1821.

Redencion de un censo y viña por los presbíteros de Villa-Carlos, á favor de Gabriel Orfila y Carreras, 1821.

Venta de una viña por Juan Prats y Victory, á favor de Gabriel Orfila y Carreras, 1821.

Venta de una viña por Miguel y Luis Neto y Allés, á favor de Gabriel Orfila y Carreras, 1821.

Venta de un molino noria y porcion de casa por Rafael Hernandez y Fábregues, á favor de Pedro Tectró, 1821.

Venta de un censo y tierras por Mariana Gomila y Cardona, á favor de los hermanos Escudero y Roca, 1821.

Venta de un censo y herencia por Francisco Verger y Gomila á favor de Pedro Valls, 1821.

Division de tres viñas y cercado por Martin Amorós y Orfila, 1821.

Division de una viña por Pedro Amorós y Orfila, 1821.

Division de un huerto y tres cercados por Pedro Orfila y Pons, á favor de los hermanos Orfila y Villalonga, 1821.

Division de una viña huerto y armás por Miguel Pons y Joel, á favor de Jaime Pons y Pons, 1821.

Venta de un cercado por los hermanos Robert y Fuxá, á favor de Lucia Fuxá y Fuxá, 1821.

Venta de una viña por los mismos, id.

Venta de una viña por Miguela Valory Vacarices, á favor de Francisco Villalonga y Carreras, id.

Venta de cuatro cercados por Francisco Pons y Carreras, á favor de Rita Mercadal y Seguí, 1823.

Donacion de un cercado por Pedro Antonio Orfila, á favor de Agueda Orfila 1823.

Venta de un cercado por Antonio Pons y Pons, á favor de Pedro Pons y Pons 1823.

Transaccion de tierras por Gabriel Orfila, á favor de Lorenzo Orfila, 1823.

Cesion de dos cercados por Rafael Febrer y Cardona, á favor de Miguel Camps y Monjo y otro, 1823.

Testamento de una viña por Francisco Mercadal y Tudurí, á favor de Francieco Mercadal y otro, 1823.

Testamento de un censo y viña por los mismos, 1823.

Venta de una viña por José Texeder y Vacarices, á favor de Jaime Quevedo y Vinent, 1823.

Venta de una viña por Gerónimo Andreu y Olives, á favor de Maria Pons y Comellas, 1824.

Venta de una viña por Estéban Desdans á favor de Antonio Barceló y Campins, 1824.

Venta de una viña por Antonio Panedas y Mesqueir, á favor de Bartolomé Mercadal y Pujol, 1825.

Renuncia de un pozo por Lorenzo Coll y Cardona, á favor de Francisco Pons y Gomila y otros, 1825.

Redencion de censo y Vergel por la comunidad de Pros. de Mahon, á favor de Juan Sancho y Sancho, 1825.

Venta de una viña por Miguel Rotger y Morro, á favor de Cristóbal Coll y Orfila, 1825.

Fianza de tierras por Miguel Villalonga y Cardona, á favor de J. Teodoro Ládico, 1825.

Venta de un cercado por Antonio Panedas, á favor de Bartolomé Mercadal, 1826.

Cesion de un censo y viña por Bartolomé Mercadal, á favor de Antonio Pons y otros, 1826.

Cesion de un censo y viña por los mismos, 1826.

Venta de una viña por Antonio Orfila y Vidal, á favor de Francisco Martorell y Llisart, 1826.

Cesion de un censo y tierras por Antonio Orfila y Vidal y otros, á favor de los hermanos Orfila y Carreras y otro, 1826.

Cesion de un censo y tierras por Antonio Orfila y Vidal y otros, á favor de los hermanos Orfila y Carreras y otro, 1826.

Cesion de id. id. de Jaime Gornés por los mismos, 1826.

Cesion de id. id. de P.º Cardona por idem, 1826.

Cesion de id. id. de A.º Pons por idem, 1826.

Cesion de id. id. de P.º Olives por idem, 1826.

Cesion de id. id. de Bern.º Pons por idem, 1826.

Cesion de id. id. de P.º Sintés por idem, 1826.

Cesion de id. id. de Migl. Pons por idem, 1826.

Cesion de id. id. de Sebn. Orfila por idem, 1826.

Cesion de id. id. de Fco. Gornés por idem, 1826.

Cesion de id. id. de Cristl. Gornés por idem, 1826.

Cesion de id. id. de P.º Carres por idem, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Portella y Pons por Ant.º Orfila y Vidal y otros, á favor de los hermanos Orfila y Carreras y otro, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Fco. Carreras por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Juan Mercadal por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Ben.º Sintés por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Ben.º Mercadal por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Fco. Pons por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y viña de Fco. Tudury por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y viña de P.º Olives por los mismos, 1826.

Cesion de un censo y tierras de Guill.º Orfila por los mismos, 1826.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local:—Negociado 4.º—
Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 12 del mes último la real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al presidente del consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de mayo último, y de conformidad con lo informado por la junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la real orden de 31 de

mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 12 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 6 de Julio último,

Vengo en declarar cesante á D. Félix Martin Romero del destino de Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Mariano Cervigon, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Augusto Amblard del cargo de Director general de Impuestos indirectos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Romualdo Lopez Ballesteros, que lo ha sido de Aduanas y Aranceles.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 18 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.